

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6010/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con un Módulo Móvil de Control Vehicular ubicado en el estacionamiento de una tienda de autoservicio.

Porque no se le entregó de manera completa la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Módulo Móvil de Control Vehicular, respuesta complementaria, sin materia, sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6010/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Movilidad



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6010/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6010/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiséis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163022002429.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El once de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SM/SST/DGLyOTV/DCVLPP/2252/2022, por el cual emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El veintisiete de octubre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“La forma de responder a la solicitud de acceso a la información, por parte de la Unidad de Transparencia de la SEMOVI, es risible, ya que omite contestar mi preguntas, y no da una idea precisa ni fechas claras de lo mismo, así como evidencia documental de su dicho, a saber: 1. No contestó cuándo fue la fecha de apertura del Módulo de Control Vehicular (indicaron que fue instalado en el mes de febrero de 2019, pero no señalan el día de apertura, además que dicho Módulo no estuvo nunca abierto al público hasta 2022. Asimismo, no aporta ninguna evidencia documental de su dicho.) 2. No contestó el porqué no había abierto dicho módulo después que lo instalaron en 2019, el tiempo o periodo de tiempo en el que el módulo instalado, estuvo cerrado a las personas contribuyentes, antes de la declaración de la pandemia, ni la justificación POR ESCRITO, las razones por las cuáles el módulo instalado, estuvo cerrado a las personas contribuyentes (nuevamente, antes de la pandemia). 3. No señaló la adscripción y el nivel salarial, de la(s) persona(s) serviros(s) pública(s) encargada(s) de la operación y supervisión de dicho Módulo.” (sic)

4. El primero de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos, proveído que se notificó el cuatro de noviembre.

5. El quince de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio SM/DGAJ/DUTMR/RR/217/2022 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veinticinco de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de octubre al primero de noviembre; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintisiete de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha catorce de noviembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“En el estacionamiento de la tienda de autoservicio "Mega Soriana", ubicado en la Calz. Chabacano, col. Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentra ubicado un módulo de control vehicular, de la Secretaría de Movilidad, el cual fue abierto recientemente, aunque ya había sido instalado un tiempo considerablemente atrás; de tal forma, solicito conocer lo siguiente:

1. Fecha de apertura del Módulo de Control Vehicular (o la denominación que le dé la SEMOVI a ese camper).

1.1 Fecha de instalación de dicho Módulo de Control Vehicular (o la denominación que le dé la SEMOVI a ese camper).

1.2 ¿Por qué no había abierto dicho módulo después que lo instalaron?

1.3 Tiempo o periodo de tiempo en el que el módulo instalado, estuvo cerrado a las personas contribuyentes.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1.4 Justifique POR ESCRITO, las razones por las cuáles el módulo instalado, estuvo cerrado a las personas contribuyentes.

1.5 Costo de la renta que cobró y actualmente cobra la tienda "Mega Soriana" por el espacio que ocupa dicho Módulo de Control Vehicular (o la denominación que le dé la SEMOVI a ese camper).

1.6 Nombre, cargo, adscripción y nivel salarial, de la(s) persona(s) serviros(s) pública(s) encargada(s) de su operación y supervisión.." (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares informó que el Módulo Móvil de Control Vehicular 2 ubicado en estacionamiento de la "Mega Soriana" de Calzada Chabacano, colonia Asturias en la Alcaldía Cuauhtémoc fue instalado originalmente en el mes de febrero de 2019, informando que el mismo permaneció cerrado a partir de marzo de 2020, derivado de la declaratoria de emergencia por contingencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19; pronunciamiento que guarda relación con los requerimientos 1, 1.2 y 1.3.
- En relación con lo anterior, se refirió que una vez que se implementó el retorno gradual de actividades y la reapertura de los espacios de atención ciudadana, dicho modulo fue programado para su reapertura el pasado ocho de septiembre del año en curso, ello tomando en consideración los recursos humanos, físicos y materiales con los que cuenta esta Secretaría para garantizar el optimo funcionamiento de dicho espacio de atención; atendiendo el requerimiento 1.4.
- En atención al requerimiento 1.5 relativo a conocer el costo de la renta que cobró y actualmente cobra la tienda "Mega Soriana" por el espacio que ocupa el Módulo de interés, la Secretaría de Movilidad señaló que la

instalación y operación de dicho módulo no representa erogación alguna a la Secretaría, pues para ello se celebró un contrato de comodato entre la Sociedad Mercantil denominada “Tiendas Soriana” y el Sujeto Obligado, en donde se establece que el comodante (la tienda) permite a título gratuito a favor del comodatario (la Secretaría) el uso y goce del inmueble sin costo alguno por tiempo indefinido.

- En cuanto al requerimiento 1.6, se informó que el personal adscrito al módulo consta de 5 personas, mencionando el nombre de las personas servidoras públicas y su puesto.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se entregó la respuesta de manera completa, toda vez que no se contestó cuando fue la fecha exacta de apertura **-requerimiento 1-** ni tampoco se contestó porque no había abierto dicho modulo después de que lo instalaron en 2019 **-requerimiento 1.2-** ni la justificación por escrito de las razones por las cuales el módulo aún instalado estuvo cerrado para las personas contribuyentes **-requerimiento 1.4-**. Además de que se omitió señalar la adscripción y el nivel salarial de las personas servidoras públicas encargadas de la operación y supervisión de dicho módulo. **-requerimiento 1.6-**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó siete requerimientos de información, sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre la atención dada a los requerimientos identificados con los numerales **1, 1.2, 1.4 y 1.6** por lo que, al no haberse agraviado sobre los

requerimientos identificados con los numerales **1.1, 1.3 y 1.5**, relativos a la fecha de apertura del módulo, del tiempo que estuvo cerrado el mismo a las personas contribuyentes y sobre la renta que se le cobra a la Secretaría por la instalación del módulo en el estacionamiento de la “Tienda Soriana” dichos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Dirección de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares informó que si bien el Módulo de Móvil de Control Vehicular 2 ubicado en la “Tienda Soriana” de Calzada Chabacano en la Alcaldía Cuauhtémoc fue instalado en febrero de 2019, no abrió sus puertas de atención a la ciudadanía a falta de infraestructura humana y de culminación de tramites administrativos encaminados a dotarlo de energía eléctrica e internet necesarios para su debida operación, los cuales generan una erogación para la Secretaría, derivado de ello, y para efectos de ser utilizado fue traslado a la estación Velódromo para uso de la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, pronunciamiento que da atención al **requerimiento 1.2**.

- Asimismo, se informó que una vez que se tuvo la posibilidad de contar con el personal adecuado para su operación se solicitó el traslado al estacionamiento de la Tienda Soriana, por lo que se requirió la desconexión de internet y energía eléctrica del módulo móvil 02, la cual se realizó el día veintiséis de agosto de dos mil veinte, por lo que se solicitó que se otorgaran las facilidades respectivas a la Policita Auxiliar que se encuentran en dicho módulo para realizar las labores descritas, remitiendo el soporte documental respectivo. Además, se informó que en el mismo mes, se solicitó la habilitación de los servicios necesarios para la operación y atención de la ciudadanía, anexando el oficio que sustenta dicha situación, lo anterior, dando atención al **requerimiento 1.4**.
- Por lo que una vez dadas las condiciones para iniciar operaciones, el Módulo inicio operaciones de atención a la ciudadanía el treinta y uno de agosto de ese mismo año y sigue operando formalmente hasta la fecha; con lo anterior, se da atención al **requerimiento 1**.
- Para dar atención al **requerimiento 1.6** en su totalidad, la Secretaria informó que las personas servidoras públicas que dan atención al módulo de interés se encuentran adscritas a la Dirección de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares, además, se hizo del conocimiento el nivel salarial de cada uno.
- Asimismo, se observa que la respuesta fue debidamente notificada a través de correo electrónico, al ser el medio señalado por la parte recurrente para tal efecto.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio dio atención exhaustiva a los requerimientos de

información identificados con los numerales 1, 1.2, 1.4 y 1.6, sobre los cuales la parte recurrente se agravió por su atención incompleta en la respuesta inicial, además fundó y motivó debidamente su actuación, con lo cual, se tiene por atendida la solicitud y se dejan insubsistentes los agravios formulados.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera**

precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6010/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

17